



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite de notificación y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. allegó contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210055700**

Observa el Despacho que el apoderado del extremo activo allegó el trámite de notificación de manera electrónica, tal como se observa en el archivo 05 del expediente digital. Sin embargo, al revisar el mismo se advierte que el mismo resulta confuso toda vez le precisó a la demandada que le indicó a la parte demandada que, con base en el artículo 291 del C.G.P., las notificada personalmente del proceso de la referencia. A su vez, que en atención a los artículos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020, procedía a adjuntarle el expediente correspondiente. Además, debe advertirse que al realizar el proceso de verificación de los enlaces de seguridad y códigos QR que se indican en los comprobantes de entrega estos solamente arrojan a la página web de inicio de Outlook.

Respecto a la diligencia realizada por la apoderada del extremo activo, debe indicarse que, si bien el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 establecieron la virtualidad en la mayoría de las prácticas judiciales, como la notificación personal, no puede asumirse que se derogaron las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como lo pertinente del artículo 29 del C.P.T. y S.S. Por el contrario, dichas normas establecieron un nuevo régimen de notificación que no puede entremezclarse con las normas creadas por el legislador antes de su entrada en vigor.

Así las cosas, sería del caso requerir a la parte demandante para que realice los trámites de notificación nuevamente. No obstante, se tiene que la Superintendencia de Salud, a través de la Resolución No. 2022320000000864-6 DE 2022, designó como liquidador al **Doctor FARUK URRUTIA JALILIE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, quien, mediante comunicación general LQM-0062-2022, indicó que el único canal de notificaciones es: notificacionesjudiciales@medimas.com.co. Por lo tanto, se dispondrá que dicho trámite se realice por secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En lo que atañe a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, se observa que allegó contestación de la demanda, tal como se lee en el archivo 06 del expediente digital. Sin embargo, se estudiará la misma dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo dispone el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, en el auto que admitió la demanda se había requerido a la parte demandante para que indicara cuáles fueron los empleadores que realizaron las cotizaciones durante los periodos de las incapacidades reclamadas en la demanda y si estos le efectuaron algún pago por dicho concepto. No obstante, el apoderado solamente allegó una certificación laboral emitido por el **SUPERMERCADO SUPER ANDI**, por lo cual se procederá a vincular a dicha entidad, máxime cuando el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1049 de 1999 dispone que el reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad iguales o inferiores a tres (3) días se encuentran a cargo del empleador.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA se realice el trámite de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, a través de su liquidador, el Doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

SEGUNDO: **ESTUDIAR** la contestación de la demanda de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo dispone el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **VINCULAR** el **SUPERMERCADO SUPER ANDI**, como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, toda vez que sus intereses pueden verse vulnerados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en virtud del artículo 61 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído a la vinculada **SUPERMERCADO SUPER ANDI**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

posteriormente al artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ADVERTIR a la **PARTE DEMANDANTE** que **PODRÁ** efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: SE PREVIENE al **SUPERMERCADO SUPER ANDI** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: PONER DE PRESENTE a la **PARTE DEMANDANTE** que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

NOVENO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que con el trámite de notificación allegue el certificado de existencia y representación legal del

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WUJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SUPERMERCADO SUPER ANDI del cual su fecha de expedición no supere los tres (3) meses anteriores al presente auto.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

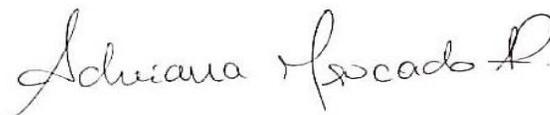
Código de verificación: **77668967b5e2df08c36a754cfa2169a3ed4cf55ea714e24e8d7867a9f549584a**

Documento generado en 06/09/2022 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **097** de Fecha **07 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200009**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término el requerimiento realizado por el Despacho y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, cabe advertir que si bien en el proveído que inadmitió la demanda se le indicó a la parte demandante que debía dirigir la demanda también contra la EPS, AFP y ARL a la cual se encontrare afiliado el demandante, no es de menos que revisado el petitum de la demanda, hasta este punto, no se encuentra la necesidad de que dichas entidades formen parte de la pasiva en el presente asunto. Por lo tanto, solamente admitirá la demanda contra CERRO MATOSO S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NILSON JOSÉ GUERRA MÁRQUEZ** contra **CERRO MATOSO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

QUINTO: Se previene a la entidad demandada CERRO MATOSO S.A. para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, como las de los folios 31 y 32 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c185ad888a298850179f41d9215b0bd3a798ff32aead0095d653e5d55d40ba**

Documento generado en 06/09/2022 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **097** de Fecha **07 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220013300

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado principal de la parte demandante radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia (archivo 05).

Ante dicha situación y conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)*”.

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares. Razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

ODFG Proceso No. 2022 – 133



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

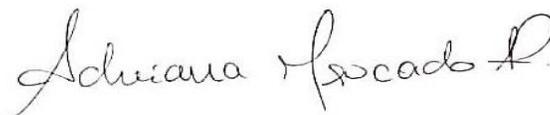
Código de verificación: **0660df6107aa62c8fa320c7096ba3bd26cfe6e16f92aba5c80569270f293d405**

Documento generado en 06/09/2022 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **097** de Fecha **07 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2022 Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210016800**

Observa el Despacho que una vez reanudado el término y transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió a subsanar las falencias anotadas en el proveído que inadmitió la demanda, a través de apoderado judicial con la tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HUGO ALBERTO CUERVO CARRILLO** contra **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

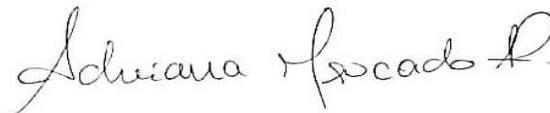
Código de verificación: **20b85f27e0cae883a5a4baad67fe136c2bd71d4be7d5daf8cf30d41fdc04d243**

Documento generado en 06/09/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **097** de Fecha **07 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria